000785/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. F. P. c/A. SA A. s/Accidente de trabajo (sistémico)"expte n° 785/2023,**venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral n° 2 (expte n° 442/23), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 93/2023 de fecha 5 de octubre de 2023.

I. Recurso parte actora.

La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1267584.

Señala que la magistrada basa su declaración de incompetencia de oficio en que su domicilio y el domicilio donde cumplió tareas son de extraña jurisdicción. Manifiesta que se omite considerar que la demandada tiene domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, como surge de la página web de A. en que consta la existencia de sucursal sita en calle Belgrano 821. Destaca que por la presente acción se reclama indemnización con motivo del accidente laboral que sufriera. Insiste que se cumple con el supuesto del art. 1 de la Ley XIV n° 1. Alega que una de las opciones previstas por la ley es el juez del domicilio del demandado, a elección del trabajador. Sostiene que la demandada tiene sucursales en todo el país a efectos de cumplir con sus objetivos comerciales y asistenciales para los que fue constituida, domicilios donde resultan válidas las notificaciones que se realicen. Invoca las disposiciones del artículo 4 del CPr. que establece que no corresponde la declaración de incompetencia de oficio en razón del territorio, en asuntos exclusivamente patrimoniales. Manifiesta que la competencia

territorial es prorrogable y que para el actor entablar demanda ante un determinado juez, consiste en prórroga tácita de la competencia habilitada por ley. Insiste que no hay afectación del orden público. Apunta que la A. A. dispuso prestaciones médicas en Chubut, por lo que ha convalidado el domicilio de la sucursal al cual puede ser compulsada. Invoca la aplicación del principio de interpretación más favorable al trabajador. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

II. Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídicoprocesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El artículo 1° de la Ley XIV 1, establece que:" Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

Es decir, el actor tiene las siguientes opciones: lugar del trabajo, domicilio del demandado y lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

De las constancias del expediente surge que la empleadora del actor y el lugar de celebración del contrato laboral en domicilios de la provincia de Buenos Aires, que el actor tiene domicilio en la ciudad de Trelew, Chubut, que la aseguradora de riesgo de trabajo tiene su sede social en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que la póliza contratada corresponde a la Delegación de Pilar, que el accidente de trabajo ocurrió en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que realizada la denuncia del siniestro laboral intervino la Comisión Médica n° 36 correspondiente a la ciudad de Trelew, con citación de la ART A., y que las prestaciones médicas se realizaron en dicha ciudad.

El actor promovió originalmente demanda ante el juez laboral de Trelew que se declaró incompetente el 6/7/2023.

En función de lo resuelto y a pedido del actor, se remitió la causa a los tribunales de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Radicado el juicio ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, la magistrada corre vista al Ministerio Público Fiscal.

El MPF evacúa la vista conferida y entiende que corresponde declarar la incompetencia del juez laboral local en función de lo dispuesto por el art. 1° Ley XIV N° 1.

Finalmente, se dicta la resolución aquí recurrida.

Ahora, el actor sostiene la competencia del juez laboral de esta ciudad en virtud del domicilio de la demandada A. A. SA, que tiene sucursal en Comodoro Rivadavia.

En este sentido se ha dicho que:” …las compañías de seguros tienen la facultad de decidir la apertura de las sucursales que estimen necesarias para el

cumplimiento de sus objetivos empresariales, pero ello no permite eximirlos de asumir los inconvenientes que genera la multiplicación de su personalidad …” (CNTRAB SALA VII. “Amaya Antonio Fabián c/ Prevención ART SA s/ accidente ley especial” 30/6/2017, entre otras).

Reparase que el actor no es el contratante tomador del seguro sino que su vinculación con la demandada es en el marco del contrato de seguro de riesgo de trabajo celebrado entre su empleadora y la aseguradora.

El artículo 118 de la Ley de seguros faculta al damnificado a interponer demanda tanto ante el juez del lugar del hecho como del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora. La existencia de sucursal de A. A. SA en la ciudad de Comodoro Rivadavia surge de la consulta de la página web de la aseguradora, circunstancia que se ha verificado por este tribunal.

Asimismo, surge del trámite del siniestro realizado ante la Comisión Médica n° 36 de Trelew, Chubut, que la aseguradora de riesgo de trabajo fue notificada de dichas actuaciones y dictámenes y que las prestaciones se brindaron en dicha ciudad, lugar de domicilio del trabajador.

Lo expuesto determina la competencia del juez laboral de esta ciudad, teniendo en cuenta que la Ley XIV n° 1 faculta al trabajador optar entre otros por el juez del domicilio del demandado, que en el particular consta la existencia de sucursal de la accionada mediante la cual atiende sus negocios, sumado a que el actor por su condición de trabajador es sujeto de preferente tutela como lo sostiene la CSJN (caso Vizzoti)y se aplica el principio protectorio previsto por la CN y el indubio pro operario, de modo tal de garantizar su acceso a la justicia que, por existir

sucursal de la accionada en esta ciudad y por la cercanía con el domicilio del trabajador y lugar donde se realizó el trámite administrativo y prestaciones médicas, aconseja mantener la competencia territorial optada por el trabajador en virtud que estamos ante un reclamo de naturaleza patrimonial y no afectar el orden público procesal.

Razones de economía y celeridad procesal imponen la solución que se propicia.

En consecuencia, por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de la parte actora y revocar la decisión de grado de fecha 5 de octubre de 2023 y mantener la competencia de la magistrada local para continuar interviniendo en el caso y seguir las actuaciones según su estado.

III. Atento la naturaleza del caso y por corresponder a actuaciones de oficio, no se imponen costas ni regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria n° 93/2023.

2) Declarar la competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 de esta ciudad para entender en el caso, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

3) No imponer costas ni regular honorarios.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales

de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 687 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS